



Juan de Acosta (Atlántico), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00044-00

ACCIONANTE: JHONNY JIMENEZ VASQUEZ

ACCIONADO: ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO PIOJO ATLANTICO

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por JHONNY JIMENEZ VASQUEZ, actuando en nombre propio, para que se le garantice su derecho fundamental de petición. La acción fue radicada en este Juzgado, el 12 de abril de 2021, por medio del correo institucional de este Despacho.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

PRIMERO: Manifestó el accionante que comenzó a laborar como empleado desde el 1 de junio del 2004, como auxiliar técnico por carrera administrativa hasta el día 31 de marzo del 2015.

SEGUNDO: Señaló que al momento de su retiro suscribió acuerdo de pago con la gerente de la accionada el día 30 de abril del 2018, pactándose la suma total de diecinueve millones ciento cincuenta y cinco mil quinientos sesenta mil pesos (\$19.155.560)

TERCERO: Indico que como cláusula de pago en el contrato suscrito, se acordó como pago mensual la suma de ochocientos mil pesos (\$8000.000), la cual no fue cumplida por el accionado.

CUARTO: Afirmo que el acuerdo de pago se lo ha mostrado a todos los gerentes, que han pasado y todos han hecho caso omiso por lo que considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social, a la alimentación.

QUINTO: Que a través de derecho de petición presentado ante la entidad accionada solicito la historia laboral comprendida desde el 1 de junio del 2006 hasta el 24 de marzo del 2015.



SEXTO: Por ultimo señaló que se trasladó hasta colpensiones y solo le aparecen 158, 57 semanas cotizadas, por lo que la entidad accionada no cancelo sus aportes de seguridad social.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del doce (12) de abril de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la accionada y a los vinculados que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

A. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO

La Dra. LIGIA CARMEN ARIZA ALTAMAR quien funge representante legal de la entidad accionada, rindió el informe solicitado aportando contestación al derecho de petición de fecha 29 de septiembre del 2020.

ADMINISTRADORA COLMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR quien funge directora de la dirección de acciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, rindió el informe solicitado por el Despacho en los siguientes términos:

Señala que de acuerdo con las pretensiones de la presente acción constitucional, no puede ser atendida por la entidad que representa por no tener competencia ni administrativa ni funcional.

Por otro lado indica que revisada los sistemas de información de la entidad que represente no se encuentra petición por parte del señor JHONNY JIMENEZ VASQUEZ.

Por ultimo solicita que se desvincule a la entidad que representa por falta de legitimación por pasiva dentro del presente asunto.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

El Dr. JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO quien funge como apoderado judicial de la entidad vinculada, rindió el informe solicitado por el Despacho en los siguientes términos:

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico, Colombia*



Manifestó que el día 1 de agosto del 2017 entro en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como una entidad adscrita al ministerio salud y protección social.

Por otro lado señala que la petición que da lugar a la presente acción constitucional no va en cabeza de la entidad que representa, por tal motivo solicita que se desvincule del presente trámite.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

- 1) ¿Se configura violación al derecho fundamental de petición del accionante JHONNY JIMENEZ VASQUEZ, por parte del accionado ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO., al no haber dado respuesta a la petición realizada por el aquí accionante el 29 de septiembre de 2020?
- 2) ¿ Habrá carencia actual de objeto por hecho superado?

COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 (Art. 37), decreto 306 de 1992, decreto 1382 del 2000, decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por , JHONNY JIMENEZ VASQUEZ en contra de ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO PIOJO- ATLÁNTICO, para que se le proteja su derecho constitucional petición.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la



segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arimados al paginario.

La Constitución Política estableció la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de los asociados cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares en determinadas y precisas circunstancias.

Una de las máximas objeto de protección es el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que permite a las personas presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, con el fin de obtener una respuesta de fondo a las mismas. Tal derecho ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;*
- (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*



- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En esa misma línea, la Corte Constitucional precisó: “En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, es claro que la respuesta al derecho de petición debe resolver de fondo todos los puntos solicitados, no siendo siempre favorable a los intereses del petente.

1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Ley 1755 de 30 junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Con relación al Derecho de Petición, la Corte Constitucional señaló:

"De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto por la ley.

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello"

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.



Colofón de lo dicho se colige que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ente particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito precedentemente, y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de éste derecho, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración¹.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto tenemos que en efecto el promotor de la presente acción constitucional, el señor JHINNY JIMENEZ VASQUEZ, acudió a la administración de justicia por vía de tutela con la finalidad de que se le garantice su derecho fundamental de PETICION y se ordene a las entidades accionadas dar contestación de fondo a la petición presentada por la accionante el día 29 de septiembre de 2020.

Ahora bien, se evidencia que la accionada ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO, a través de su representante legal Dra. LIGIA CARMEN ARIZA ALTAMAR aportó la contestación del Derecho de petición de fecha 29 de septiembre del 2020.

Examinadas las pruebas documentales aportadas por el accionante en el libelo de la presente acción constitucional de la referencia, se evidencia que efectivamente el día 29 de septiembre del 2020 presentó Derecho de petición ante la ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO.

Por otro lado, se verifica que la parte accionada con el informe rendido al Despacho aportó una contestación del Derecho de petición dirigida al accionante y al Despacho.

Ahora bien, como quiera que no se encuentra constancia del recibido de la contestación del derecho de petición violándose así la jurisprudencia en cita en líneas anteriores por la Honorable Corte Constitucional este Despacho tutelara el Derecho fundamental de petición al señor JHONNY JIMENEZ VASQUEZ por no notificárselo en debida forma.

Así las cosas, al encontrarse la vulneración del Derecho fundamental de petición del accionante JHONNY JIMENEZ VASQUEZ, se tutelara el mismo y en consecuencia se ordenara al representante legal de la ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia profiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que satisfaga de manera definitiva las solicitudes referentes las cuales hacen parte de las peticiones elevadas por el señor JHONNY

¹ Corte Constitucional, T-139 de 2017



JIMENEZ VASQUEZ el día 29 de septiembre de 2020, y notifique tal decisión conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JHONNY JIMENEZ VASQUEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia profiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que satisfaga de manera definitiva las solicitudes referentes las cuales hacen parte de las peticiones elevadas por el señor JHONNY JIMENEZ VASQUEZ el día 29 de septiembre de 2020, y notifique tal decisión conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la ley 1755 de 2015.

TERCERO: ADVIÉRTASE al accionado que de volver a incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela se hará acreedor a las sanciones del caso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91 o por el medio más expedito y eficaz a las partes. De no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).

QUINTO: En su debida oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co